



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/212/2018

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
ACTUALMENTE TRANSFORMEMOS

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 12 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/212/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 02 de junio de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00494218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 02 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde manifiesta que la información referente al primer punto se encuentra publicada de manera oficiosa y que respecto a los siguientes puntos, es información que tiene el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 17 de septiembre de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 12 de Julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/212/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 16 de agosto de 2018, presentó su respectiva contestación, vía física ante la sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 21 de agosto del año en curso, reiterando la postura de su respuesta.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 de septiembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Vistos los autos del expediente, a fin de dictar resolución definitiva en el presente recurso de revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, sobreviene como un hecho notorio para este órgano garante que mediante Dictamen número 65 emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California,

relativo a la "Declaración de procedencia constitucional y legal de los acuerdos tomados por la asamblea estatal del partido encuentro social celebrada el 1 de abril del 2018", se declaró procedente la modificación de la identidad y denominación del Partido Encuentro Social al de **TRANSFORMEMOS**; trayendo esto como consecuencia las actualizaciones pertinentes en la denominación, lema y emblema del referido partido político local en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo en los procedimientos vigentes y bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; situación de la que se dio cuenta por parte del Pleno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2018.

Ahora bien, **el hecho de que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el Sujeto Obligado cuente con una identidad y denominación distinta a la que imperaba al momento de formularse la solicitud de acceso; no lo exime de hacer frente a las obligaciones de transparencia que de tracto sucesivo le eran aplicables.** Máxime que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, al aprobar el dictamen número sesenta y cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas de los estatutos del Sujeto Obligado, respecto del cambio de denominación social, lema y emblema del partido local "Partido Encuentro Social" para ostentarse como "Transformemos"; no obstante, dejó puntualizado en su considerando VIII. I. intitulado REFORMA A LOS ESTATUTOS, bajo el rubro: Del Cambio de Denominación, visible a foja 35 del dictamen en comento, lo siguiente:

"...Cabe señalar que el cambio de denominación de "Partido Encuentro Social" por el de "Transformemos" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones laborales, civiles, mercantiles, fiscales, las originadas por los actos de derecho privado, que hayan sido contraídas en el periodo en que conservó la denominación "Partido Encuentro Social", por lo que se encuentra obligado a cumplirlas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia."

Con base en estas consideraciones, se determina que no existe imposibilidad jurídica o material para que el Sujeto Obligado **TRANSFORMEMOS, antes conocido como Partido Encuentro Social**, pueda atender a lo que se resuelva en el presente fallo; lo que se robustece acorde a los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señalan:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)

Asentado lo anterior, es pertinente establecer que en el caso de estudio, la **solicitud** de acceso a la información pública, se hizo consistir en lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito la siguiente información pública: 1. Monto de financiamiento público otorgado anualmente desde el 2006 a la fecha; 2. Nombres de los representantes del sujeto obligado ante el Instituto Estatal Electoral, desde el 2006 a la fecha; 3. Nombre, cargo y periodo de los funcionarios partidistas que han ocupado cargos de elección popular, desde el 2006 a la fecha; 4. Nombre y cargo de los ciudadanos que integran y/o han integrado los comités ejecutivos municipales, comité ejecutivo estatal, comité de vigilancia, la comisión de honor y justicia y la comisión estatal electoral, desde el 2006 a la fecha" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"SEGUNDO.- Con relación a su primer punto es de informarse que corresponde a la información pública que de manera oficiosa publicaremos en nuestro portal de internet de conformidad con la fracción XLII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ingrese a la siguiente liga electronica donde validara lo aquí vertido, http://pesbc.org/art_81/, debemos resaltar que la información anterior a la publicación de la Ley en cita corresponde al Instituto Estatal Electoral de Baja California, validarlo pues es el Organó Garante que genera dicha información.

TERCERO.- Respecto a su segundo cuestionamiento y como no tenemos Ley de Archivo que vincule a este Partido Político a resguardar información solicito le pida al Instituto Estatal Electoral de Baja California, validarlo pues es el Organó Garante que validara dicha información.

CUARTO.- En esa tesitura en cuanto a su tercer cuestionamiento y como no tenemos Ley de Archivo que vincule a este Partido Político a resguardar información solicito le pida al Instituto Estatal Electoral de Baja California, validarlo pues es el Organó Garante que resguarda dicha información.(sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio del presente me inconformó con la respuesta a la solicitud de información, donde el sujeto obligado señala que no cuenta con una Ley de

Archivo y que dicha información la debe validar el Órgano Garante. En ese sentido y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información, solicito a este órgano garante, me sea entregada dicha información por ser considerada como pública según la Ley en comento." (sic)

El Sujeto Obligado emitió **contestación** en el presente recurso de revisión, medularmente en los siguientes términos:

" SEGUNDO.- No debe pasar desapercibido ese Cuerpo Colegiado que en materia de Partidos Políticos es el Órgano Garante en materia de Derechos Políticos el correspondiente Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Aparato directivo denominado Consejo General, siendo el caso que esa institución, siendo el caso que esa institución es la que da legalidad a cada una de las actuaciones de los Partidos Políticos en el Estado. Por tal motivo, es ese ente público donde obran las documentales que el hoy recurrente solicita, Esto de conformidad a lo que señala el artículo 46, en diversas fracciones, de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por tal motivo los memoriales originales que los Partidos Políticos generamos, son archivadas en las diversas comisiones del mencionado Instituto Electoral, transcribo la norma en alusión:...

... En ese tenor en concordancia con lo anterior vertido es que le informamos al hoy actor, que fueran solicitadas las referidas y diversas documentales al Instituto Electoral pues es en los Archivos de este, donde se contienen los memoriales que solicito el actor. Como se corrobora ingresando a la siguiente liga electrónica <http://ieebc.mx/memorias.html>" (sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, **relativo a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**; resulta fundado y fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido y en preámbulo al fondo del asunto, resulta fundamental apuntar que el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**.

Por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de nuestra Carta Magna, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral antes citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2012, de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 a 23.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO"**.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, contempla en su artículo 26 como obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de

los partidos políticos de conformidad con las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Partido Políticos. Además, establece que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Bajo este tenor, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública para tales sujetos la siguiente:

“... ”

- a) *Sus documentos básicos;*
- b) *Las facultades de sus órganos de dirección;*
- c) *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- d) *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- e) *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
- f) *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
- g) *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- h) *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- i) *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
- j) *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- k) **Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad**, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
- m) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
- n) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
- o) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- p) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*

- q) **Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto:**
- r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
- s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
- t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia."*

Precisado lo anterior, respecto al **primer punto** de la solicitud de información, debe decirse que resulta deficiente la postura asumida por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, en torno a que la información que por disposición de ley deben de publicar, se encuentra al alcance del hoy recurrente, en el enlace electrónico: <http://pesbc.org/transparencia/art-81/>. Esto se afirma, dado que el limitarse a proporcionar el vínculo electrónico que resguarda digitalmente la información, sin explicar de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para arribar a su encuentro y posterior consulta; no solo arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino que además contraviene el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 163 del Reglamento; que a la letra rezan:

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 163. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, **formatos electrónicos en internet**, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, **se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla**, reproducirla o adquirirla.

Por cuanto hace a los **puntos 3, 4 y 5**, se hace la observación, que la respuesta brindada no satisface los extremos que engloba la solicitud de acceso; ya que se acota a manifestar que no hay "Ley de Archivo" que vincule a este Partido Político a resguardar información, argumento inválido e incongruente, pues el Sujeto Obligado afirma en su contestación, "las *memoriales originales que los partidos políticos generamos son archivadas en diversas comisiones del Instituto Electoral*"; consintiendo de esta manera que genera la información solicitada por la Parte Recurrente, y por tanto al generarla está obligado a otorgarla de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la materia.

En ese sentido, como quedó apuntado en el preámbulo del cuerpo de esta resolución el Partido Político, El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de partidos políticos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la cual siempre prevalezca el principio de máxima publicidad.

Acorde a lo anterior, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta incompleta, ambigua y desapegada a la literalidad de lo solicitado, en franca inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 122 de la ley de la materia.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Ahora bien, de los preceptos legales anteriormente invocados, se desprende que el Sujeto Obligado es susceptible de generar, administrar, adquirir o poseer la información petitionada por el recurrente; Por lo que en adición al razonamiento, resulta aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese tenor de ideas, la postura del Sujeto Obligado al establecer que el Órgano Garante en materia de Partidos Políticos es el Instituto Estatal Electoral, siendo el ente público donde obran las documentales solicitadas, resulta vaga y errónea; toda vez que la respuesta así esgrimida, en nada se apega a los principios de congruencia y exhaustividad de los cuales se pueda advertir, que realizó todas las gestiones necesarias para encontrarse con la información y de las cuales se infiera que realmente se garantizó el derecho de acceso a la información, para que de esta manera pueda allegarse del contenido de la información solicitada a la Parte Recurrente, pues como ya quedo apuntado es generada por el Partido Político, con independencia de la validación y resguardo que pueda dar el Instituto Estatal Electoral.

Finalmente, no pasan desapercibidas para la ponencia instructora las manifestaciones del Sujeto Obligado, en el sentido de que la información requerida por el Particular, corresponde en parte a un periodo anterior a la publicación de la Ley de Trasporencia, la cual corresponde conocer al Instituto Estatal Electoral de Baja California, aludiendo que no tiene la obligación de archivar las documentales que genera hasta la publicación de la Ley de Transparencia en fecha 29 de abril de 2016.

En ese sentido, se hace la observación que, si bien es cierto, la Ley de Transparencia al ser publicada en esa fecha, abonó a la aplicabilidad de la Ley a los Partidos Políticos; así mismo la misma establece los principios relativos a la aplicación e interpretación de la Ley, prevaleciendo el principio de máxima publicidad y favoreciendo en todo momento la **protección más amplia del derecho de acceso a la información.**

Cabe precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y si bien, nuestra propia Ley local en su artículo 5 señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, el mismo debe entenderse como "la rectoría para que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública**, completa, oportuna y accesible..."; lo cual implica que el Sujeto Obligado se encuentre constreñido otorgar la información tal y como el pronunciamiento requerido,

toda vez que si es información que generó conforme a sus facultades, funciones y competencias, debe otorgarla a la Parte Recurrente.

Abonando a esa idea, no es obstáculo para que el Partido Político no pueda respetar las reglas básicas de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas; y que, adoptando una postura de transparencia proactiva publique inclusive, información adicional a la prevista como mínima por la Ley de la materia; permitiendo la generación de conocimiento público útil, que optimice la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, atendiendo la demanda y las necesidades del colectivo social.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no se advierte una respuesta apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que allegue a la parte recurrente con la información solicitada de forma clara y precisa; lesiona con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue la información de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información 00494218, apegado a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue la información de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información 00494218, apegado a los principios de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/212/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.